

**Licda. Marjorie Hernandez**  
**Municipalidad de Alvarado**

En atención al **oficio VMA 0090-01-2020** mismo que refiere a:

“solicitar su valioso criterio Legal, observando el Dictamen 209-del 22/07/2019, donde manifiesta que entre mis derechos como Vice alcalde es percibir el salario de alcalde, cuando, funja en sustitución del mismo, anteriormente no conocía este derecho que me asistía o no sabía interpretar el Código Municipal, por ende; en otras ocasiones me correspondió sustituir al señor alcalde (vacaciones)(2016-2019), y siempre me pagaron el mismo salario como vice alcaldesa, y no el que correspondía, en este caso la consulta es ¿si puedo solicitar a la Municipalidad me reintegren lo que en su momento no me fue pagado?”

**En atención a lo consultado esta Asesoría Legal señala:**

Existe en derecho laboral una serie de principios que son concedidos a los trabajadores uno de ellos es el **Principio de la Irrenunciabilidad**, que implica la imposibilidad de que con carácter amplio y por anticipado de que los trabajadores renuncien a los derechos concedidos por la legislación laboral. Por lo que procedo a citar el fundamento jurídico.

Dice la Constitución Política en el numeral 74

“ARTÍCULO 74.- Los derechos y beneficios a que este Capítulo se refiere son irrenunciables. Su enumeración no excluye otros que se deriven del principio cristiano de justicia social y que indique la ley; serán aplicables por igual a todos los factores concurrentes al proceso de producción, y reglamentados en una legislación social y de trabajo, a fin de procurar una política permanente de solidaridad nacional.”

Dice nuestro código de trabajo en el numeral 11

“ARTICULO 11.-Serán absolutamente nulas, y se tendrán por no puestas, las renunciaciones que hagan los trabajadores de las disposiciones de este Código y de sus leyes conexas que los favorezcan.”

En referencia a la Ley 7794 "Código Municipal" el artículo 20 señala que el Vicealcalde Primero es un funcionario de tiempo completo de la municipalidad, correspondiéndole las actividades administrativas y operativas que el Alcalde le ha asignado, función ordinaria dentro de la Municipalidad, por la cual percibe un pago equivalente al 80% del salario del Alcalde. En el caso del Vicealcalde Segundo, este no tiene funciones ordinarias, por tanto, no procede pago alguno.

**Pero en el momento que el Vicealcalde Primero o el Vicealcalde Segundo, asuman el cargo de Alcalde, temporal o permanente, ejercen plenamente las competencias y responsabilidades del cargo de Alcalde, así lo dispone el artículo 20 del Código Municipal, consecuentemente, en razón de esas funciones, la Municipalidad debe retribuir económicamente al funcionario que ocupe el cargo con el pago del "salario" igual al del Alcalde.**

Reforzando lo esbozado me permito indicar que el numeral 167 del Código de Trabajo señala en lo que aquí interesa que **"A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia iguales, corresponde salario igual"** Subrayado no obedece a la literalidad de la norma

**Por tanto**

**Primero:** Se debe tomar en cuenta el principio de irrenunciabilidad de los derechos laborales. Por ende el trabajador no puede renunciar a los derechos que por ley se le otorgan.

**Segundo:** Los Criterios Legales de la UNGL no son vinculantes.

Sin otro particular, se despide



**Lic. Luis Eduardo Araya Hidalgo**  
**Asesor Legal UNGL**

